



CHIAPAS
2024 - 2030



SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Oficio Número: SGGyM/OS/ 147 /2026
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Marzo 13 de 2026.
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.

RECIBIDO
17 MAR 2026
HORA: 09:15 AM
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, la siguiente iniciativa de:

- "Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DE LA C. SECRETARÍA
RECIBIDO
13 MAR 2026
HORA:
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Cop. Mtro. José Francisco Gómez Calcáneo, Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno. Para su seguimiento.

Archivo/Minutario

JFGCF/egg

Checkeos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
RECIBIDO
9:36 AM
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Es importante reconocer que las causas del desplazamiento interno en México son diversas y multifactoriales; incluyen diferentes tipos de violencia, proyectos de desarrollo, conflictos comunitarios por la tierra, cambio climático, desastres y, en algunos casos específicos, la creación de áreas naturales protegidas.

En Chiapas el desplazamiento de población ha tenido lugar desde hace décadas por muy variadas causas como los desastres, terremotos, huracanes, erupciones volcánicas, medio ambiente, cambio climático y deslaves de gran magnitud, proyectos de desarrollo particularmente hidroeléctricos, intolerancia religiosa, problemas intracomunitarios, disputas agrarias, conflictos post electorales e incluso violencia.

En el mes de marzo de 2025, fue instalado el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como mecanismo de coordinación, entre instancias públicas federales, estatales y municipales, sociedad civil en general, academia, personas desplazadas internas y agencias internacionales de derechos humanos, para la prevención, atención y búsqueda de soluciones duraderas de episodios de desplazamiento interno.

Resulta importante destacar que, en el año de 2019, la Secretaría de Gobernación reconoció de manera oficial el desplazamiento interno en nuestro país, asumiendo el compromiso histórico del Estado Mexicano para prevenir, atender y reparar integralmente las vulneraciones a los derechos humanos que las personas en esta situación han sufrido. Al visitar a México en el año 2022, la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, en su informe publicado en el año 2023, refirió que México es un país de enorme diversidad y riqueza, conformado por un gobierno federal y 32 gobiernos estatales, situación que complejiza la creación, armonización y aplicación del marco jurídico y las políticas públicas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La Administración Pública Federal dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, tiene como marco los principios del humanismo mexicano que sirven de base a la construcción del segundo piso de la cuarta transformación de la vida pública en México, dentro de ellos destacan los de igualdad sustantiva de género, cultural y social, asimismo condena el clasismo, el machismo y cualquier forma de discriminación. Dentro de sus cuatro ejes generales resaltan los de gobernanza con justicia y participación ciudadana; así como desarrollo con bienestar y humanismo. Además, señala la necesidad de implementar acciones gubernamentales para atender necesidades emergentes, brindar asesoría legal y facilitar trámites y documentación a personas indígenas y afromexicanas en situación de desplazamiento forzado.

El Plan de Estatal de Desarrollo 2025-2030 del Gobierno de Chiapas como documento rector del Sistema Estatal de Planeación, identifica y propone soluciones a las problemáticas, necesidades y demandas de la entidad. En el eje 3, *Chiapas con humanismo*, refiere en la política pública *humanismo que transforme* que el actual gobierno requiere de estrategias que permitan, entre otras cosas, garantizar los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y crear oportunidades, entre ellas, de capacitación y empleo. El Estado de Chiapas reconoce a las personas desplazadas internas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la Administración Pública Estatal tiene el firme propósito de abordar el fenómeno del desplazamiento interno a través de la adopción de una política pública integral con un enfoque de derechos humanos, establecida formalmente en esta Ley, que abarca los siguientes aspectos: principios fundamentales del enfoque de derechos humanos, como la igualdad y la no discriminación, la participación social, mecanismos de reclamo y acceso a la justicia, producción y acceso a la información, protección prioritaria a grupos en situación de discriminación histórica, perspectiva de género, diversidad e interculturalidad; incorporándose estándares interamericanos y universales para la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas internas, bajo el marco de los principios que rigen el humanismo que transforma.

Para la elaboración y publicación de la presente Ley, previamente se convocaron a diversos organismos públicos que integran el Consejo Estatal, sus invitados permanentes y las instancias cuyas actividades se relacionan con la prevención y atención del desplazamiento interno; personas desplazadas internas y representantes de organizaciones de la sociedad civil a través de consultas públicas previas, libres, informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe, practicadas en las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario (CEDECO) en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; los días 19 y 20 de febrero de 2024; así como a agencias internacionales en derechos humanos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

(ACNUR) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); para identificar y plantear, desde distintas experiencias, propuestas puntuales para que las instituciones públicas instrumenten políticas y acciones que articulen los esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno a favor de las personas desplazadas internas en la Entidad.

La presente Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, tiene como propósito robustecer las bases para la implementación por parte del Estado de una estrategia de respuesta integral en todas las etapas del desplazamiento: antes, durante y después. Enfocándose en que esa respuesta se traduzca en esfuerzo institucional articulado, simultáneo y permanente.

En materia de prevención se enumeran de forma enunciativa las acciones que pueden implementarse cuando exista una situación que pueda generar un episodio de desplazamiento, estableciéndose que la Presidencia del Consejo Estatal será quien las coordine. Su implementación proporcionará al Estado la capacidad de identificar poblaciones en situación de vulnerabilidad y en riesgo, así como adoptar medidas preventivas para evitar fenómenos de desplazamiento interno y garantizar la protección del derecho a la libertad de circulación y de elección de residencia.

En materia de asistencia y protección, estas medidas tienen el objetivo de restablecer, en la medida de lo posible, los derechos de las personas desplazadas internas y garantizar las condiciones que les lleve a una vida digna. Asimismo, se definieron cuáles son las Medidas de atención, a saber, ayuda inmediata, asistencia y protección, así como de soluciones duraderas y el concepto de Notoria urgencia.

De igual forma, se crean las figuras del Plan de Emergencia y el de Atención, estableciéndose que la función del Consejo Estatal es implementarlos y el de su Secretaría Ejecutiva y Presidencia elaborar, coordinar y supervisar su progreso, respectivamente. Refiriéndose que uno de los objetivos del Pre Registro Estatal y el Registro Estatal es identificar de manera oportuna y rápida las necesidades de urgencia y las que tengan relación directa vinculadas con el hecho que dio origen al episodio de desplazamiento interno, respectivamente, para la elaboración de tales Planes, según corresponda.

En materia de soluciones duraderas, se incluyó la Reparación Integral del daño como parte de los criterios que pueden determinar en qué medida se ha alcanzado una solución duradera, abordando todas las esferas sociales afectadas por el desplazamiento interno.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Finalmente, se definió el concepto de Autosuficiencia de las personas desplazadas internas con el objetivo de reforzar el capítulo de Medidas de atención, puesto que las mismas deben ir encaminadas a lograrla.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Título Primero Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de las causas que generan el desplazamiento interno y las Medidas de atención para su superación, así como otorgar un marco garante que atienda a las personas en esta situación. Esta Ley establece la concurrencia y distribución de competencias desde lo local en la entidad federativa, municipios o demarcaciones territoriales cuya actividad se relacione con la prevención y atención de dicho fenómeno.

Todas las autoridades deberán mantener contacto directo con las personas presuntas desplazadas internas o desplazadas internas, procurarán mantener un lenguaje claro y sencillo, para favorecer su atención y evitar cualquier tipo de dilación.

Artículo 2.- La interpretación de esta Ley, deberá hacerse conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario de los que el Estado Mexicano sea parte y haya ratificado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Autosuficiencia: Capacidad social y económica de una persona, o comunidad para satisfacer sus necesidades básicas. Se refiere al desarrollo y fortalecimiento de los medios de vida sostenibles de las personas desplazadas internas y la reducción de su



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

vulnerabilidad y dependencia a largo plazo de las medidas de ayuda inmediata y asistencia y protección provistas por un agente externo.

II. Complementariedad: Al principio que explica que la reparación debe incluir una serie de medidas concebidas e implementadas de manera complementaria, no así de forma adicional, a fin de cubrir el cúmulo de afectaciones que conlleva el episodio de desplazamiento interno.

III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en Chiapas.

IV. Desastres: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de una persona o comunidad afectada.

V. Enfoque diferencial y especializado: Al reconocimiento de la existencia de grupos de población con necesidades particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, origen étnico y cultural, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, que requieren la adopción de criterios diferenciados y una atención acorde a las particularidades y grados de vulnerabilidad acentuada que enfrentan las personas desplazadas internas.

Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de prevención y atención diferenciadas a los grupos expuestos a un riesgo acentuado de violación de sus derechos, como son niñas y niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a sus necesidades vinculadas al desplazamiento interno.

VI. Enfoque transformador: Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección y soluciones duraderas a las que tienen derecho las personas desplazadas internas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los episodios de desplazamiento interno.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- VII. Hogar o residencia habitual:** A la presencia física de forma legítima de la persona o grupo de personas en un bien inmueble durante un periodo mínimo de seis meses con el propósito de establecer su residencia en él y donde pasa la mayoría de su descanso diario, existiendo un vínculo social, económico, cultural y político con la comunidad en la que reside.
- VIII. Ley:** A la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.
- IX. Medidas de asistencia y protección:** A las medidas orientadas a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las personas desplazadas internas, brindarles condiciones satisfactorias de vida y garantizar su incorporación a la vida social y económica en atención a sus necesidades vinculadas a su desplazamiento interno; así como las encaminadas a dar información, orientación jurídica y psicosocial a las personas desplazadas internas con el objeto de disfrutar sus derechos humanos.
- X. Medidas de atención:** A las medidas que incluyen las de ayuda inmediata, y/o asistencia y protección, y/o soluciones duraderas, que serán otorgadas según la fase en la que se encuentre el episodio de desplazamiento interno.
- XI. Medidas de ayuda inmediata:** A la prestación de servicios y apoyos a las personas quienes refieren ser desplazadas internas de manera oportuna, adecuada, necesaria y rápida de acuerdo a las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho que dio origen al presunto episodio de desplazamiento interno; para atender y garantizar la satisfacción de las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alimentación, aseo personal, transporte de emergencia y generación de condiciones para el acceso al alojamiento temporal o transitorio en condiciones dignas y seguras.
- XII. Medidas de soluciones duraderas:** A aquellos criterios que indican que las personas desplazadas internas ya no tienen necesidad de asistencia y protección directamente vinculada con su desplazamiento interno y que pueden disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna.
- XIII. Necesidades de notoria urgencia:** A las que surgen como consecuencia de las situaciones de notoria urgencia.
- XIV. Notoria urgencia:** A las situaciones que pueden causar un daño a la persona o grupo de personas y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

agente perturbador entendiéndose a este conforme a la Ley en materia de Protección Civil del Estado de Chiapas.

XV. Persona desplazada interna: A las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual en Chiapas, en particular, como resultado o para evitar los efectos de conflicto armado, violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos y desastres, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.

XVI. Plan de Atención: A los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de gestión, apoyo, información y orientación, ante situaciones de desplazamiento interno identificadas, que incluye las necesidades vinculadas con el desplazamiento interno de las personas desplazadas internas y las medidas de asistencia y protección, y/o soluciones duraderas; y que será elaborado, coordinado y supervisado a través de la Presidencia del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, e implementado por las personas integrantes y, en su caso, las personas invitadas permanentes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno; encaminado al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

XVII. Plan de Emergencia: A los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una situación de presunto desplazamiento interno, que incluye las necesidades de notoria urgencia de las personas presuntas desplazadas internas y las Medidas de ayuda inmediata; y que será elaborado, coordinado y supervisado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, e implementado por las personas integrantes y, en su caso, sus invitados permanentes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, encaminado a acciones de auxilio y apoyo a la población presuntamente desplazada, a fin de garantizar sus necesidades de notoria urgencia.

XVIII. Pre Registro Estatal: Al Pre Registro Estatal de las Personas Presuntas Desplazadas Internas

XIX. Presidencia: A la Presidencia del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

XX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desplazadas Internas.

XXI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XXII. Reintegración: Al tipo de solución duradera que comprende la integración local sostenible de la persona o grupo de personas desplazadas en el lugar de recepción durante el fenómeno del desplazamiento interno en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

XXIII. Reparación Integral del daño: A las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Teniendo en cuenta las circunstancias y características de las personas desplazadas, así como la gravedad y magnitud del hecho que motivó el desplazamiento cometido.

XXIV. Retorno: Al tipo de solución duradera mediante el cual la persona o grupo de personas desplazadas regresan de manera voluntaria a sus hogares o lugares de residencia habitual anterior, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

XXV. Reubicación: Al tipo de solución duradera mediante el cual la persona o grupo de personas desplazadas internas se establecen en un conglomerado demográfico distinto a su lugar de origen o residencia habitual, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

XXVI. Secretaría Ejecutiva: A la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

XXVII. Situación de riesgo: A la situación que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar y que ocurre cuando se está en presencia de un riesgo extremo que amenace la vida, la integridad física y/o mental, la libertad y seguridad personal de un individuo, familia o grupo de personas, y que requiere de asistencia y protección, o seguimiento inmediato dentro de pocos días.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales del Estado de Chiapas, quienes, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán procurar la atención de las personas o grupos de personas desplazadas internas, a fin de garantizar los derechos reconocidos en el marco jurídico mexicano y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley durante los distintos momentos que implica el desplazamiento interno.

Las autoridades además deberán observar en su actuar los principios de confidencialidad, certeza, debido proceso, información veraz y oportuna, publicidad, honradez, buena fe, legalidad, gratuidad, interés superior de la niñez, máxima protección,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

no victimización y unidad familiar. Debiendo además llevarse a cabo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos.

Las autoridades deberán vigilar que su actuación se rija bajo los enfoques transformador y diferencial y especializado a favor de las personas desplazadas internas.

Artículo 5.- Los derechos que esta Ley reconoce a las personas desplazadas internas se aplicarán sin distinción, exclusión, restricción, preferencia, que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las opiniones, sexo u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, los antecedentes penales o cualquier otro motivo discriminatorio.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas Desplazadas Internas

Artículo 6.- En la aplicación de esta Ley las personas desplazadas internas en situación de vulnerabilidad acentuada, tales como niñas, niños y adolescentes, especialmente los no acompañados; las mujeres embarazadas; las madres con hijas e hijos en primera infancia; las mujeres cabeza de familia; los padres solteros a cargo de la guarda y custodia completa de sus hijas y/o hijos; las personas viudas; las personas con discapacidades y los adultos mayores; tendrán derecho a la atención requerida por su situación y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades específicas.

Artículo 7.- Las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y otros grupos de personas que tienen un vínculo especial con sus tierras, tendrán derecho a la protección contra el desplazamiento interno, al respeto de su desarrollo cultural, lengua, usos, costumbres, tradiciones, formas de organización social y económica. El respeto a estos derechos será acorde y sin que se transgreda lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, y normas vigentes en la materia, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y haya ratificado.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 8.- Las personas desplazadas internas, tienen derecho a solicitar y recibir información a través de traductores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en un lenguaje claro y sencillo, sobre su situación, así como respecto de sus derechos, acciones, programas de protección y asistencia social, a los cuales pueden acceder y beneficiarse por encontrarse en esta situación de desplazamiento interno, atendiendo también a criterios diferenciados en función de las características de cada persona.

Artículo 9.- Las personas desplazadas internas tienen derecho a circular de manera libre y a elegir su lugar de residencia con respeto a sus derechos humanos, incluyendo la protección contra su desplazamiento interno, contra el Retorno al lugar de origen, la Reintegración local dentro de la comunidad de acogida, y la Reubicación en otra parte del territorio, de manera forzada.

Artículo 10.- Toda Persona desplazada interna tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esta física, moral o mental.

Artículo 11.- Las autoridades garantizarán que la persona o grupo de personas desplazadas internas gocen del acceso de situaciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, atención médica y psicológica e higiene.

- I. Alimentos indispensables y agua potable.
- II. Acceso al alojamiento temporal o transitorio.
- III. Vestido adecuado.
- IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables.
- V. Educación básica y media superior obligatorias.
- VI. La protección de su vida e integridad física, en tanto las personas se encuentran en una Situación de riesgo.

Los derechos establecidos en el presente artículo se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que las personas desplazadas internas puedan afrontar sus necesidades vinculadas con el desplazamiento interno, a partir de la intervención de las entidades públicas que integran el Consejo Estatal y, en su caso, sus invitados permanentes, conforme al Plan de Atención y/o Emergencia correspondiente. Tales derechos serán garantizados de conformidad a lo previsto en la presente Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 12.- Las personas desplazadas internas, tienen derecho al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica. El Estado a través de las instancias que integran el Consejo Estatal o en su caso de sus invitados permanentes facilitarán los trámites para la obtención o expedición de su documentación personal. Estos procedimientos deberán realizarse de manera ágil, segura y, de ser posible, se considerará la exención de costos a favor de las personas desplazadas internas.

Artículo 13.- Las personas desplazadas internas, tienen derecho a la protección de sus propiedades y posesiones, tanto individual como colectiva, para lo cual las autoridades municipales y estatales brindarán asesoría y facilitarán la gestión de los trámites correspondientes.

Las propiedades y posesiones que hayan abandonado la persona o grupo de personas desplazadas internas serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales y, en su caso, a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.

En ningún caso, las autoridades podrán inducir a la persona o grupo de personas desplazadas internas a retornar de forma temporal o permanente a su lugar de origen, sin antes verificar que las causas que originaron el desplazamiento interno hayan cesado para que las personas desplazadas internas lo hagan de forma voluntaria, segura y dignamente.

Artículo 14.- En todo momento, las personas desplazadas internas gozarán, particularmente, del derecho a:

- I. La libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión.
- II. La libre elección de su trabajo, en situaciones equitativas y satisfactorias.
- III. La libertad de reunión y asociación pacífica.
- IV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Artículo 15.- En caso de desplazamiento interno, el Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia.
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

III. Garantizará el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Artículo 16.- Las personas desplazadas internas tienen derecho a ser consultadas, a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información en un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre su situación, que les permita tomar decisiones libres e informadas sobre su situación, en cualquiera de las fases del desplazamiento interno.

Para efectos de la presente Ley se identificarán fases del desplazamiento interno, consistentes en prevención de sus causas, asistencia y protección, e implementación de soluciones duraderas; cuya intervención de las instancias serán acordadas en el seno del Consejo Estatal, de conformidad a las necesidades vinculadas al desplazamiento interno de la persona o grupo de personas desplazadas internas.

Artículo 17.- Las personas desplazadas internas contarán con acceso pleno a la justicia; así como, a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento interno.

Artículo 18.- El Consejo Estatal mediante sesión ordinaria o extraordinaria en caso de ser necesario, adoptará las medidas y formulará las políticas para la prevención de las causas que generan el desplazamiento interno en el Estado de Chiapas; las Medidas de ayuda inmediata conforme a las Necesidades de notoria urgencia, y las Medidas de asistencia y protección durante el mismo a partir de las necesidades vinculadas al desplazamiento interno de la persona o grupo de personas desplazadas internas; y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar el fenómeno del desplazamiento interno.

Artículo 19.- Las solicitudes que se presenten ante el Consejo Estatal, así como las determinaciones que éste dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las Leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Título Segundo

Capítulo Único

Del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en Chiapas

Artículo 20.- El Consejo Estatal es un órgano público interinstitucional, encargado de implementar las acciones de prevención, ayuda inmediata, asistencia y protección y soluciones duraderas al desplazamiento interno dentro del Estado de Chiapas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 21.- Para su funcionamiento, el Consejo Estatal estará integrado por organismos públicos relacionados con la prevención y atención del desplazamiento interno, y se conforma por:

- I. Secretaría General de Gobierno y Mediación, quien presidirá al Consejo Estatal.
- II. Secretaría de Protección Civil y el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del estado de Chiapas.
- III. Secretaría de Finanzas.
- IV. Secretaría del Humanismo.
- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.
- VIII. Secretaría de la Frontera Sur.
- IX. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- X. Secretaría del Campo.
- XI. Secretaría de Economía y del Trabajo.
- XII. Secretaría de Seguridad del Pueblo.
- XIII. Fiscalía General del Estado.
- XIV. Promotora de Vivienda Chiapas.
- XV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XVI. En función a la sesión específica que prevea el Consejo Estatal y considerando la situación o evento de desplazamiento interno que atañe; un representante del Ayuntamiento del municipio donde se haya generado el evento de desplazamiento interno y el Ayuntamiento del municipio en donde se esté dando acogida a las personas desplazadas.



Para la implementación y coordinación de los trabajos, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ocupada por la persona titular de la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 22.- El Consejo Estatal podrá incluir a la sesión que corresponda como invitados permanentes a:

- I. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- II. Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.
- III. Representantes en el Estado de las autoridades del Poder Ejecutivo Federal.
- IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- V. Representantes de los organismos internacionales cuya actividad esté relacionada con la prevención y/o atención al desplazamiento interno.
- VI. Representantes de las instituciones académicas.
- VII. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la prevención y/o atención al desplazamiento interno.
- VIII. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y/o las personas titulares de los órganos de control de las instituciones que correspondan.
- IX. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

Podrán ser invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, también las instancias cuyas actividades se relacionen con la prevención y/o atención del desplazamiento interno.

Los invitados permanentes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 23.- Además de las personas invitadas permanentes señalados en el artículo anterior, previo acuerdo del Consejo Estatal, podrán ser invitadas las personas integrantes de la población desplazada y, en su caso, sus representantes, en atención a los asuntos a tratar en cada sesión, quienes únicamente tendrán derecho a voz.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 24.- Las personas integrantes del Consejo Estatal, contarán con voz y voto en todas las sesiones que se celebren, debiéndose tomar los acuerdos del Consejo Estatal por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Las personas integrantes del Consejo Estatal y las instituciones públicas que funjan como invitados permanentes podrán designar una persona suplente para que los represente ante las sesiones que han de realizarse, mismos que deberán tener como mínimo cargo directivo o su equivalente; quienes tendrán las mismas atribuciones que las personas integrantes propietarios. Esta designación deberá realizarse mediante oficio dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal.

Artículo 25.- Las personas asistentes a las sesiones del Consejo Estatal enunciados en los artículos 21 y 22 no son limitativos, por lo que previo acuerdo del mismo se podrán incluir a las instancias que se estimen necesarias para la consecución del objeto de la presente Ley y cuyas actividades estén relacionadas con la prevención y/o atención de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.

Artículo 26.- El cargo de integrante del Consejo Estatal es de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir compensación o emolumento alguno, y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

Artículo 27.- El Consejo Estatal tendrá atribuciones para:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento interno, así como las que permitan atender las causas que le dieron origen.
- II. Establecer comisiones de trabajo de acuerdo con cada evento de desplazamiento interno, así como para el cumplimiento del objeto de la presente Ley en atención a los Planes de Emergencia y/o Atención.
- III. Implementar el Plan de Emergencia del presunto desplazamiento interno para garantizar la ayuda inmediata a la persona o grupo de personas presuntas desplazadas internas.
- IV. Implementar el Plan de Atención del desplazamiento interno para la consecución de Medidas de asistencia y protección, así como las de soluciones duraderas a favor de la persona o grupo de personas desplazadas internas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- V. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación de eventos de desplazamiento interno; el diagnóstico de las causas estructurales y causas inmediatas del desplazamiento interno en el Estado de Chiapas; el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno que permita tener una lectura en el tiempo del fenómeno en el Estado y todos sus municipios; en coordinación con los organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, instituciones académicas, la sociedad civil organizada y el sector privado que correspondan.
- VI. Brindar asesoría en el ámbito de competencia de las personas integrantes del Consejo Estatal a la población desplazada para la investigación de los hechos vinculados a la situación de desplazamiento interno, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados.
- VII. Promover la coordinación y colaboración de los organismos públicos del Gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, las instituciones académicas, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VIII. Instrumentar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada.
- IX. Generar acciones de sensibilización y formación a las personas servidoras públicas, desplazadas internas y población en general sobre la prevención, atención y derechos de las personas en situación de desplazamiento interno.
- X. Promover la creación de un fondo estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento interno.
- XI. El Consejo Estatal, para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción que antecede, a través de cada organismo público que lo conforma y, en su caso, de sus invitados permanentes correspondientes, gestionarán mecanismos de financiamiento y participación que tendrán como finalidad el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- Las personas integrantes del Consejo Estatal y, en su caso, sus invitados permanentes, podrán buscar y realizar acciones encaminadas a la obtención de recursos financieros, humanos y materiales, con la asistencia de organizaciones internacionales, organismos humanitarios, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para que en coordinación se atiendan las medidas establecidas en el Plan de Emergencia y/o Plan de Atención que corresponda.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XII. Diseñar programas específicos dirigidos a proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas internas hasta en tanto persista su situación de desplazamiento interno.

XIII. Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las solicitudes de Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas a propuesta de la Presidencia del Consejo Estatal.

XIV. Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva sobre la incorporación o actualización sobre quiénes acceden o permanecen en el Pre Registro Estatal.

XV. Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, el proyecto de acuerdo por la Presidencia sobre la incorporación o actualización sobre quiénes acceden o permanecen en el Registro Estatal.

XVI. Admitir o rechazar de manera fundada y motivada la propuesta que elabore la Presidencia o Secretaría Ejecutiva sobre las Medidas de atención contenidas en los Planes de Atención y/o Emergencia, según corresponda.

XVII. Determinar, a propuesta de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, según corresponda, la actualización o conclusión de las Medidas de atención contenidas en los Planes de Atención y/o Emergencia.

XVIII. Hacer del conocimiento público los informes anuales de actividades a los que se refiere la presente Ley.

XIX. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal promoverá la creación de unidades operativas regionales para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, las cuales estarán conformadas por los representantes regionales de los organismos públicos que forman parte del Consejo Estatal, así como sus invitados permanentes.

Artículo 29.- La persona titular de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones.

II. Convocar a través de la Secretaría Ejecutiva a las sesiones del Consejo Estatal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en los acuerdos del Consejo Estatal.
 - V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.
 - VI. Proponer al Consejo Estatal la creación de las comisiones que considere necesarias, para atender problemáticas específicas de la población desplazada.
 - VII. Someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo sobre la admisión o rechazo, de manera fundada y motivada, de las solicitudes de Medidas de asistencia y protección y/o las de soluciones duraderas presentadas ante la Presidencia del Consejo Estatal.
 - VIII. Elaborar y actualizar el Registro Estatal. La Presidencia podrá coordinarse con las personas integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal para tales fines.
 - IX. Someter a consideración del Consejo Estatal, de manera fundada y motivada, el proyecto de acuerdo que elabore sobre la incorporación o actualización sobre el padrón de las personas que acceden o permanecen en el Registro Estatal.
 - X. Someter a consideración del Consejo Estatal de manera fundada y motivada la propuesta que elabore sobre las medidas del Plan de Atención.
 - XI. Elaborar, coordinar y supervisar el progreso y cumplimiento de las medidas y actualizar, a través de los medios correspondientes, las necesidades vinculadas con el desplazamiento interno; contenidas en el Plan de Atención de la persona o grupo de personas desplazadas internas.
- El progreso del Plan de Atención deberá ser informado periódicamente al Consejo Estatal.
- XII. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de acuerdo relacionado a la actualización y/o conclusión de las necesidades vinculadas con el desplazamiento interno, así como de las medidas contenidas en el Plan de Atención.
 - XIII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, los Estados, los Ayuntamientos municipales, organismos públicos estatales y federales, los



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

organismos internacionales, las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil, para instrumentar acciones en el marco del objeto de la presente Ley.

XIV. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de acuerdo relacionado al seguimiento y/o conclusión de las medidas estipuladas en el Plan de Emergencia.

XV. Todas aquellas que le permitan expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Estatal.

Artículo 30.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones y resolver las consultas que se sometan a su consideración.

II. Elaborar y remitir las convocatorias de las sesiones, haciendo llegar a las personas integrantes del Consejo Estatal, el orden del día de los asuntos a tratar, así como los soportes documentales necesarios.

III. Elaborar y remitir invitaciones, previo acuerdo con la Presidencia, respecto a la lista de invitados permanentes, así como de las autoridades que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

IV. Coordinar las sesiones del Consejo Estatal.

V. Pasar lista de asistencia a las personas integrantes del Consejo Estatal y determinar la existencia del quórum legal para sesionar, así como efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones.

VI. Elaborar y suscribir las actas correspondientes y ejecutar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones, así como instrumentar las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

VII. Recibir de las personas integrantes del Consejo Estatal las propuestas de los temas a tratar en las sesiones.

VIII. Emitir su opinión sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo Estatal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- IX.** Proponer al Consejo Estatal la creación de las comisiones que considere necesarias, para atender problemáticas específicas de la población desplazada.
- X.** Elaborar el informe anual de actividades del Consejo Estatal.
- XI.** Formar parte de las Comisiones que, para resolver problemáticas específicas de la población desplazada, sean creadas al interior del Consejo Estatal.
- XII.** Elaborar y actualizar el Pre Registro Estatal. La Secretaría Ejecutiva podrá coordinarse con las personas integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal para tales fines.
- XIII.** Someter a consideración del Consejo Estatal, de manera fundada y motivada, el proyecto de acuerdo sobre la incorporación o actualización sobre el padrón de las personas que acceden o permanecen en el Pre Registro Estatal.
- XIV.** Someter a consideración del Consejo Estatal, de manera fundada y motivada, el proyecto de acuerdo que elabore sobre las medidas del Plan de Emergencia.
- XV.** Elaborar, coordinar y supervisar el progreso y cumplimiento de las medidas y actualizar, a través de los medios correspondientes, las Necesidades de notoria urgencia; contenidas en el Plan de Emergencia de la persona o grupo de personas presuntas desplazadas internas. El progreso del Plan de Emergencia deberá ser informado periódicamente al Consejo Estatal.
- XVI.** Supervisar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Emergencia.
- XVII.** Proponer al Consejo Estatal el proyecto de acuerdo relacionado a la actualización y/o conclusión de las Necesidades de notoria urgencia, así como de las medidas contenidas en el Plan de Emergencia.
- XVIII.** Las demás funciones y actividades que le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

Artículo 31.- Las personas integrantes del Consejo Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Estatal e intervenir en los asuntos tratados en las mismas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- II. Emitir su voto sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo Estatal.
- III. Suscribir los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, así como las actas respectivas de los asuntos tratados.
- IV. Recibir los soportes documentales con anticipación a la celebración de cada sesión, los cuales serán compartidos por la Secretaría Ejecutiva.
- V. Formar parte de las Comisiones que, para resolver problemáticas específicas de la población desplazada, sean creadas al interior del Consejo Estatal.
- VI. Implementar los trabajos que les encomiende la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.
- VII. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, proyectos o propuestas de trabajo con el objeto de prevenir y atender el desplazamiento interno en Chiapas.
- VIII. Someter a consideración de la Presidencia asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo Estatal.
- IX. Proponer a la Presidencia la creación de las comisiones que consideren necesarias, para atender problemáticas específicas de la población desplazada.
- X. Informar en cada sesión ordinaria y extraordinaria a la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- XI. Implementar bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva y/o Presidencia del Consejo Estatal, los Planes de Emergencia y/o Atención, según corresponda.
- XII. Informar al Consejo Estatal, cuando así lo requiera la Presidencia y/o Secretaría Ejecutiva, el progreso de la implementación de las Medidas de atención a su cargo según el Plan de Atención y/o Emergencia que corresponda.
- XIII. Votar en las sesiones del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo para la incorporación o actualización del padrón de las personas presuntas desplazadas o personas desplazadas con el fin de acceder o permanecer en el Pre Registro Estatal o en el Registro Estatal, según corresponda.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XIV. Votar en las sesiones del Consejo Estatal el proyecto de acuerdo propuesto por su Presidencia y/o Secretaría Ejecutiva en relación al seguimiento y/o conclusión de las medidas contenidas en el Plan de Atención y/o Emergencia, según corresponda.

XV. Gestionar mecanismos de financiamiento y participación que tengan como finalidad el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

XVI. Documentar y presentar anualmente a la Secretaría Ejecutiva su informe sobre las acciones emprendidas en materia de prevención y atención al desplazamiento interno.

XVII. Las demás funciones y actividades que le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

Artículo 32.- Las personas invitadas permanentes del Consejo Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo Estatal.

II. Suscribir, cuando así corresponda, los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, así como las actas respectivas de los asuntos tratados.

III. Implementar, conforme a sus respectivas competencias, el Plan de Emergencia y Plan de Atención.

IV. Informar al Consejo Estatal cuando así lo requiera la Presidencia y/o Secretaría Ejecutiva, el progreso e implementación de las Medidas de atención a su cargo según el Plan de Atención y/o Plan de Emergencia.

V. Formar parte de las Comisiones que, para resolver problemáticas específicas de la población desplazada, sean creadas al interior del Consejo Estatal.

VI. Documentar y presentar anualmente a la Secretaría Ejecutiva su informe sobre las acciones emprendidas en materia de prevención y atención al desplazamiento interno.

VII. Las demás funciones y actividades que le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

Artículo 33.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se encargará de conocer e investigar las conductas de las personas integrantes del Consejo Estatal y, en su caso,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

de sus invitados permanentes, que por actos u omisiones o deficiencia en la implementación de las medidas que le correspondan según el Plan de Emergencia y/o Plan de Atención, puedan constituir responsabilidades administrativas, asimismo substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo mismo aplicará para los órganos internos de control de los organismos públicos que correspondan.

Artículo 34.- Las personas integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto en todas las sesiones que se celebren, debiendo tomar los acuerdos del Consejo Estatal, por unanimidad o mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 35.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de forma mensual, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, por instrucciones de la Presidencia o a petición de cualquiera de sus integrantes, cuyas sedes serán determinadas previo acuerdo del órgano colegiado, con la finalidad de prevenir y atender el desplazamiento interno.

Artículo 36.- La Secretaría Ejecutiva deberá convocar y hacer llegar el orden del día a las personas integrantes del Consejo Estatal, asimismo deberá emitir la notificación a las personas invitadas permanentes, con tres días de anticipación en los casos de sesiones ordinarias y cuando menos veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias.

Artículo 37.- El Consejo Estatal ante el inminente caso de desplazamiento interno, deberá sesionar de manera inmediata, debiendo conformar las comisiones que se consideren necesarias para dar atención a las personas desplazadas internas; en cuyo caso el orden de día se sujetará a la situación de desplazamiento interno que acontece, sin necesidad de remitir el mismo a las personas integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 38.- El quórum legal del Consejo Estatal para celebrar sesiones sobre cualquier asunto, se acreditará con la mitad más uno del número total de sus integrantes.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Tercero Capítulo I De las Medidas de Prevención y Atención

Artículo 39.- La autoridad competente debe asegurarse que el desplazamiento es la última alternativa ante una situación particular, de no existir otra alternativa, se tomarán las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

Artículo 40.- Salvo situaciones de excepción o desastres, la autoridad competente deberá:

I. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa:

- a) Sobre las causas y razones que dan origen al desplazamiento.
- b) Sobre los procedimientos para llevar a cabo la evacuación o Reubicación temporal de la población afectada.
- c) Sobre la zona del reasentamiento de la población desplazada.
- d) Sobre la indemnización a otorgar en virtud de los daños originados.

II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley.

III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento especialmente a las mujeres y particularmente a las jefas de familia.

IV. Generar condiciones para el acceso al alojamiento temporal o transitorio a la persona o grupo de personas presuntas desplazadas internas, o persona o grupo de personas desplazadas internas, según corresponda.

Artículo 41.- Las Medidas de atención comprenderán las de ayuda inmediata y/o asistencia y protección y/o soluciones duraderas.

Artículo 42.- Las medidas de prevención y atención a favor de la persona o grupo de personas desplazadas podrán interrelacionarse y superponerse.

Las medidas de prevención refieren al conjunto de medidas orientadas a eliminar o mitigar las raíces del desplazamiento en fase temprana y urgente.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 43.- Las Medidas de ayuda inmediata podrán ser:

- I. Atención médica y psicológica de emergencia.
- II. Generación de condiciones para el acceso al alojamiento temporal o transitorio, agua de uso doméstico y personal, alimentación y aseo personal.
- III. Gastos funerarios.
- IV. Medidas en materia de protección.
- V. Transporte de emergencia.
- VI. Medidas en materia de asesoría jurídica.
- VII. Diálogo con las partes involucradas en el presunto episodio de desplazamiento interno.
- VIII. En su caso, a medios de vida sostenibles como actividades cotidianas de subsistencia en el lugar de acogida.

Artículo 44.- Las Medidas de asistencia y protección, de forma enunciativa más no limitativa, serán:

- I. Acceso a la educación básica y media superior obligatorias.
- II. Acceso a los servicios de salud.
- III. Procuración y administración de justicia.
- IV. Alimentación, aseo personal, agua de uso personal y doméstico, en caso de necesitarlos.
- V. Generación de condiciones para el acceso al alojamiento temporal o transitorio.
- VI. Acceso a medios de vida sostenible como al empleo o medios de vida sostenible.
- VII. Asesoría jurídica.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

VIII. Atención psicosocial.

IX. Medidas en materia de protección.

X. Acceso a programas de asistencia social.

XI. Diálogo con las partes involucradas en el episodio de desplazamiento interno.

Artículo 45.- Las personas integrantes y/o invitados permanentes del Consejo Estatal, en atención a las medidas que se les haya solicitado en el Plan de Emergencia y/o el Plan de Atención, deberán coordinarse para su implementación con las autoridades correspondientes de otras entidades de la República Mexicana cuando la persona o grupo de personas desplazadas internas residan o se hayan desplazado a otro Estado dentro del país.

Artículo 46.- Las Medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección y, en su caso, las de soluciones duraderas; deberán ser otorgadas por las autoridades que correspondan, a la persona o grupo de personas desplazadas de conformidad con el Plan de Emergencia y/o Plan de Atención de acuerdo a las necesidades específicas vinculadas con su situación de desplazamiento interno y hasta lograr su Autosuficiencia.

En los Planes de Atención y/o Emergencia, la Presidencia y/o la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, pondrán a consideración de las personas integrantes del Consejo Estatal las necesidades vinculadas con el desplazamiento interno y/o de Notoria urgencia, según corresponda; para otorgar a la persona o grupo de personas desplazadas o presuntas desplazadas la atención que corresponda.

Las Medidas de ayuda inmediata y/o asistencia y protección, según corresponda, contenidas en los Planes de Emergencia y/o Atención se otorgarán hasta que las personas presuntas desplazadas y/o las personas desplazadas logren su Autosuficiencia.

Artículo 47.- Las Medidas de atención a favor de la persona o grupo de personas desplazadas, en particular, las de alimentos y/o generación de condiciones para el acceso al alojamiento temporal o transitorio, deben ser a corto plazo y conducir gradualmente a las actividades de Autosuficiencia como parte del desarrollo a largo plazo.

Artículo 48.- El Consejo Estatal por conducto de su Presidencia y/o de su Secretaría Ejecutiva, desde el momento en que tenga conocimiento de la situación de desplazamiento interno, según corresponda, diseñará, coordinará y supervisará la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

implementación y progreso del Plan de Atención y/o Plan de Emergencia, respectivamente.

Asimismo, identificará el número de personas presuntas desplazadas o desplazadas internas, determinando el tipo de atención que deberá proporcionarse a cada una de las personas en esa situación, considerando prioritario su estado de salud o su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Los Planes de Emergencia y/o Atención deben buscar que la persona o grupos de personas presuntas desplazadas o desplazadas internas alcancen su Autosuficiencia.

Cualquier autoridad pública estatal o municipal que haya recabado información y ante el relato de los hechos presuma que alguna persona es desplazada, de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento a la Presidencia y/o la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, debiendo adjuntar los medios de prueba que existan en cada caso.

El Consejo Estatal podrá allegarse de los medios probatorios que sean necesarios para comprobar que la fecha y el lugar del desplazamiento interno coinciden con la causa que la persona señaló; así como para determinar qué medidas específicas deben de implementarse para atender las necesidades vinculadas al desplazamiento interno.

Artículo 49.- Las Medidas de atención deberán implementarse sujetándose a la capacidad financiera, humana y material del Estado. El Estado deberá priorizar las medidas a ejecutar ante la limitación de tales recursos.

Lo anterior, derivado de una aproximación progresiva a partir de las necesidades prioritarias de las personas en situación de desplazamiento interno, estableciendo un orden de prelación entre grupos en situación de vulnerabilidad con mayores necesidades y diferenciando las acciones requeridas, sobre la base de criterios objetivos que evidencian la necesidad de priorización.

Artículo 50.- Corresponderá en primera instancia a las autoridades municipales en donde se haya originado el desplazamiento interno y/o del lugar de acogida, recabar la declaración de la persona o grupo de personas que se presuman desplazadas internas, en términos de lo previsto en la presente Ley, quienes deberán hacerlo de conocimiento de forma inmediata a la Presidencia y/o Secretaría Ejecutiva, según el caso.

Artículo 51.- Las medidas de prevención de las causas que generan el desplazamiento interno, deberán ser coordinadas por la Presidencia e implementadas por los organismos públicos estatales y municipales conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, en



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

aquellos municipios en los que exista el riesgo de desplazamiento interno, las cuales podrán consistir en:

I. Reforzar las medidas de seguridad pública necesarias a efecto de salvaguardar a la población que se encuentre en riesgo de desplazamiento interno.

II. Diseñar e implementar en coordinación con los organismos públicos federales, estatales y municipales, campañas de difusión sobre los derechos de las personas desplazadas, las causas inmediatas y estructurales que generan ese fenómeno y las obligaciones institucionales de las personas servidoras públicas en la materia, así como la promoción de la cultura de la denuncia ante posibles hechos delictuosos relacionados con el desplazamiento interno.

III. Implementar un sistema de diálogo entre las autoridades municipales y estatales con la población considerada con riesgo de desplazamiento interno para evaluar necesidades y generar un mecanismo de atención a las mismas.

IV. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento interno, en la solución por vías jurídicas e institucionales de los conflictos que pueda generar tal situación.

V. Evaluar las necesidades de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento interno, con base en tal evaluación, aplicar las medidas asistenciales.

Ante la inminencia de una vulneración a derechos humanos o cualquier otro hecho violento que pueda producir el desplazamiento interno de personas o comunidades, se deberán adoptar acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y mitigar los efectos de su ocurrencia. Para este caso, los municipios que hayan logrado advertir situaciones de desplazamiento colectivo, podrán declarar tal hecho como emergencia y adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas, en conjunto con las medidas que puedan preverse desde el Consejo Estatal.

VI. Orientar a la persona o grupo de personas que puedan ser objeto de desplazamiento interno sobre la importancia de mantener consigo en lo posible, documentos de identidad y el de sus familiares, así como cualquier documento que demuestre jurídicamente su derecho a la propiedad respecto de sus bienes inmuebles.

Artículo 52.- Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos internos que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Entre los desplazamientos arbitrarios se pueden incluir:

- I. Los basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada.
- II. En situación de conflicto armado, a menos que, así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o por razones militares imperativas.
- III. En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional.
- IV. En caso de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, mismos que no deben tener una duración superior a la impuesta por las circunstancias.
- V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Artículo 53.- El desplazamiento interno no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento interno deberán ser implementadas tan pronto como sea posible.

Artículo 54.- La ayuda inmediata se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

Artículo 55.- El Consejo Estatal tomará las medidas que permitan la ayuda inmediata a fin de auxiliar y proteger a la población presunta desplazada y garanticen el goce de las condiciones a las que se encontraban previo a su desplazamiento interno, en términos de lo previsto por la presente Ley.

Artículo 56.- Las organizaciones humanitarias internacionales y otros órganos competentes tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de las personas desplazadas internas en coordinación con el Consejo Estatal. Este ofrecimiento no podrá ser considerado un acto inamistoso ni una interferencia en los asuntos internos del Estado y se examinará de buena fe.

Artículo 57.- Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el Retorno voluntario, seguro y digno, en condiciones similares en que se encontraban las personas desplazadas internas a su lugar de residencia habitual,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

o bien permitan su Reubicación voluntaria bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal o su Reintegración local.

Artículo 58.- Las autoridades promoverán la participación de las personas desplazadas internas en la planificación y gestión de su Retorno en el lugar de origen, la Reintegración local dentro de la comunidad de acogida o la Reubicación en otra parte del territorio mexicano.

Artículo 59.- Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a la persona o grupo de personas desplazadas internas que hayan retornado, reintegrado o reubicado en otra parte del país, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Si esa recuperación no es posible para las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual en Chiapas, las autoridades competentes concederán a estas personas una compensación adecuada u otra forma de Reparación Integral del daño.

Artículo 60.- Solo se podrán restringir las opciones de asentamiento como último recurso cuando sea absolutamente necesario para proteger a las personas cuya vida, integridad física o salud se vean gravemente amenazadas pese al máximo empeño de las autoridades en protegerlos. Las personas desplazadas internas deben ser informadas y consultadas antes de que se imponga la restricción.

Artículo 61.- Los criterios que pueden determinar en qué medida se ha alcanzado una solución duradera, son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento.
- II. Condiciones similares previas al desplazamiento interno, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación básica y/o media superior obligatorias.
- III. Acceso a medios de vida sostenible como al empleo o medios de retribución económica.
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda y/o tierras y/u otros bienes patrimoniales, en términos de lo previsto en la presente Ley.
- V. Acceso a documentación personal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

VI. Reunificación familiar.

VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de situaciones con el resto de la población.

VIII. Acceso a la justicia y, cuando corresponda, la Reparación Integral del daño.

Los criterios contenidos en el presente artículo serán aplicados teniendo en cuenta cada situación y contexto.

Cuando corresponda la compensación como una forma de reparación del daño, el monto al que se podrá obligar al Estado, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la Persona desplazada interna.

Artículo 62.- Las Medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección y/o soluciones duraderas se pueden interrelacionar y superponer.

Artículo 63.- Los Ayuntamientos de los municipios en donde se haya generado el episodio de desplazamiento interno deberán implementar lo previsto dentro de los Planes de Emergencia y/o Atención.

Artículo 64.- Para los asuntos en los que, exista resolución, instrumento o acuerdo dictado o celebrado por un órgano facultado para dictar medidas de reparación que, de conformidad a la Ley en la materia, forman parte de las soluciones duraderas, el contenido de estas deberá ser considerada en el Plan de atención.

Las medidas contempladas en las referidas resoluciones deberán ser concebidas e implementadas de manera complementaria a lo estipulado en el Plan de atención, no así de forma adicional. Las soluciones duraderas no podrán implicar el enriquecimiento para la Persona desplazada interna.

Artículo 65.- Las solicitudes para acceder a los recursos en materia de Reparación Integral del daño serán procedentes siempre que la persona o grupo de personas desplazadas internas no la hayan recibido por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el medio idóneo de prueba.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo II De las Solicitudes de las Medidas de Atención

Artículo 66.- Las solicitudes de las Medidas de atención comprenderán las de ayuda inmediata y/o asistencia y protección y/o soluciones duraderas.

Artículo 67.- La solicitud de Medidas de ayuda inmediata ante el Consejo Estatal, podrá ser a solicitud de parte o de oficio, en forma oral o por escrito, y podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica. No se admitirán comunicaciones anónimas y deberá contener mínimo la siguiente información:

- I. Número aproximado de personas presuntas desplazadas.
- II. Lugar del Hogar o residencia habitual y del de acogida.
- III. Información con la que cuente a su disposición respecto a las Necesidades de notoria urgencia y causa del presunto desplazamiento interno.
- IV. Las demás que estimen conducentes.

La información deberá ser remitida a la brevedad a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de brindar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 68.- Presentada la solicitud de Medidas de ayuda inmediata, la Secretaría de Protección Civil, con base en la información contenida en la misma, deberá entregar, bajo el principio de buena fe y por única ocasión, las Medidas de ayuda inmediata que correspondan. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva, con base en esa información deberá realizar las acciones conducentes para la elaboración del proyecto del Pre Registro Estatal y del Plan de Emergencia, mismos que serán puestos a consideración del Consejo Estatal.

Si hubiere duda razonable sobre las Necesidades de notoria urgencia en torno al presunto desplazamiento interno, para mejor proveer, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar las pruebas pertinentes a los organismos públicos federales, estatales o municipales o a quien se considere necesario.

Artículo 69.- La admisión por parte del Consejo Estatal de la propuesta del Pre Registro y del Plan de Emergencia tendrá como efecto:

- I. La inscripción al Pre Registro Estatal.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

II. La elaboración, implementación, coordinación y supervisión del Plan de Emergencia.

Una vez admitido el Plan de Emergencia por el Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la Presidencia los antecedentes del mismo, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 70.- El Pre Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que contiene información básica de las personas en presunta situación de desplazamiento interno. El objetivo de este Pre Registro Estatal es identificar de manera oportuna y rápida las Necesidades de notoria urgencia de las personas presuntas desplazadas que tengan relación directa con el hecho que dio origen al episodio de presunto desplazamiento interno para la elaboración del Plan de Emergencia. Así como mantener la información sociodemográfica actualizada de la población atendida que presuntamente se encuentra en esa situación.

Para la elaboración del proyecto del Pre Registro Estatal deberá recabarse en el momento de la entrevista, al menos, los datos personales de la persona presunta desplazada interna, las características socio demográficas de la población entrevistada, su Hogar o residencia habitual previa al desplazamiento y el lugar de acogida, el relato de los hechos que motivaron el presunto- desplazamiento interno y la declaración de sus Necesidades de notoria urgencia.

El Pre Registro Estatal será la base para la elaboración del Plan de Emergencia a cargo de la Secretaría Ejecutiva. El Plan de Emergencia además de lo previsto en la Ley, servirá para la actualización de las Necesidades de notoria urgencia y supervisar el progreso de las Medidas de ayuda inmediata que el Estado presta a la población presunta desplazada, a fin de que se superen las Necesidades de notoria urgencia.

En caso de que la persona presunta desplazada por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar su confidencialidad de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulen el manejo de datos personales.

Artículo 71.- La solicitud de Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas deberá contener mínimo la siguiente información:

I. Los datos personales que identifiquen plenamente a la Persona desplazada interna que sufrió el hecho que motivó su desplazamiento, debiendo presentar documentos oficiales que la identifiquen en copia simple o certificada, en caso de contar con ellos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

II. La firma y/o impresión de la huella dactilar de la persona en situación de desplazamiento interno. En caso de que manifieste no saber firmar se tomará como válida únicamente la huella dactilar.

III. La descripción de:

a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causa que motivó el desplazamiento interno.

b) En caso de que la Persona desplazada interna lo considere podrá referir el entorno social y económico de la persona o familia desplazada interna antes y después del hecho que motivó su desplazamiento interno.

IV. Los datos de contacto de la Persona desplazada interna que solicite las Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas.

V. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a comprobar las condiciones objetivas en torno al desplazamiento.

Artículo 72.- Presentada la solicitud de Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Presidencia, procederá a la valoración de la información y pruebas que la acompañen. Si hubiere duda razonable sobre las condiciones objetivas en torno al desplazamiento interno, para mejor proveer, tales áreas podrán solicitar las pruebas pertinentes a los organismos públicos federales, estatales, municipales o a quien considere necesario.

Artículo 73.- La admisión por parte del Consejo Estatal de la solicitud de Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas tendrá como efecto:

I. En su caso, la inscripción al Registro Estatal previa aprobación del Consejo Estatal.

II. La elaboración, implementación, coordinación y supervisión del Plan de Atención.

Artículo 74.- El Registro Estatal, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las personas desplazadas internas, el cual deberá ser accesible para ellas.

Tendrá por objeto identificar las necesidades de la persona o grupo de personas desplazadas que tengan relación directa con el hecho que dio origen al episodio de desplazamiento interno para la elaboración del Plan de Atención, así como mantener la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

información sociodemográfica actualizada de la población atendida que se encuentra en esta situación.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las personas desplazadas internas tengan acceso oportuno y efectivo a la implementación de las Medidas de asistencia y protección, y/o soluciones duraderas establecidas en la presente Ley.

El Registro Estatal será la base para la elaboración del Plan de Atención a cargo de la Presidencia del Consejo Estatal. El Plan de Atención además de lo previsto en la Ley, servirá para la actualización de las necesidades vinculadas con el desplazamiento interno y supervisar el progreso de las Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas que el Estado presta a la población desplazada, a fin de que se superen las necesidades vinculadas al desplazamiento interno.

En el caso que la persona desplazada por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar su confidencialidad.

Artículo 75.- Para la elaboración del proyecto del Registro Estatal, se deberá recabar como mínimo la siguiente información:

- I. Los antecedentes contenidos en el acuerdo de admisión de Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas aprobado por el Consejo Estatal.
- II. Las características socio demográficas de la población entrevistada, su hogar o lugar de residencia habitual previo al desplazamiento interno y el de acogida.
- III. La declaración de las personas desplazadas internas sobre sus necesidades específicas vinculadas a la situación de desplazamiento interno.
- IV. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 76.- Se podrá cancelar la inscripción en el Pre Registro Estatal y en el Registro Estatal, respectivamente, cuando el Consejo Estatal a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o Presidencia, según corresponda, encuentren que la solicitud de Medidas de ayuda inmediata o Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas es contraria a la verdad respecto a las Necesidades de notoria urgencia o a las condiciones objetivas del desplazamiento interno.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La decisión que cancela el ingreso y la permanencia en el Pre Registro Estatal o Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la persona presunta desplazada interna o Persona desplazada interna.

Artículo 77.- La Presidencia, para la elaboración del Plan de Atención deberá recabar al menos la siguiente información:

- I. Los antecedentes que sustentan el Registro Estatal de la persona o grupo de personas desplazadas internas que corresponda.
- II. Las pruebas que sustenten las necesidades específicas vinculadas a la situación de desplazamiento interno.
- III. La demás información que se estime necesaria.

Presentada la propuesta del Plan de Atención, el Consejo Estatal procederá a la valoración de la información de las pruebas que la acompañan.

Si hubiere duda razonable sobre las necesidades específicas vinculadas a la situación de desplazamiento interno, para mejor proveer la Presidencia podrá solicitar las pruebas pertinentes a los organismos públicos federales, estatales o municipales o a quien considere necesario.

Artículo 78.- El Plan de Atención deberá incluir las Medidas de asistencia y protección y/o soluciones duraderas, dependiendo de la fase en la que se encuentre el episodio de desplazamiento. La inclusión de las soluciones duraderas en el Plan de Atención, se realizará en su momento procesal oportuno.

Artículo 79.- La persona o grupo de personas desplazadas internas tendrán derecho a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo de la determinación de las solicitudes de Medidas de atención. Deberá notificárseles por escrito las determinaciones que correspondan.

Artículo 80.- Las entidades públicas integrantes del Consejo Estatal y sus invitados permanentes, deberán garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en el Pre Registro Estatal y Registro Estatal o en su proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 81.- La solicitud de Medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección y/o soluciones duraderas, sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que la Persona desplazada interna haya sufrido los hechos que motivaron su desplazamiento interno.

En casos excepcionales, cuando la causa de desplazamiento interno se trate de violaciones graves a los derechos humanos, el Consejo Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

Título Cuarto Capítulo Único De los recursos

Artículo 82.- Contra los actos y/o resoluciones previstos en la presente Ley, deberán agotarse los recursos establecidos en la legislación aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 355 de fecha 22 de febrero de 2012.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, elaborará el Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Quinto.- En caso de existir controversias o situaciones no previstas en la presente Ley, en tanto se expide el Reglamento y demás normatividad aplicable, el Consejo Estatal resolverá lo conducente.

Artículo Sexto.- Las solicitudes de medidas de ayuda inmediata, asistencia, protección y/o soluciones duraderas para casos excepcionales, únicamente podrán presentarse



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Consejo Estatal deberá quedar instalado, de acuerdo a su nueva conformación, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Octavo.- Los organismos públicos normativos y operativos del Poder Ejecutivo del Estado y los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley; debiendo prever la suficiencia presupuestaria para el funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo Noveno.- El Consejo Estatal deberá solicitar a la instancia estatal en materia de tecnologías de la información e innovación que corresponda la asesoría y apoyo técnico para la creación y/o desarrollo de la plataforma tecnológica para el desarrollo, manejo y control de, al menos, el Pre Registro, Registro Estatal, Plan de Emergencia y/o Plan de Atención. Que tenga como objetivo la incorporación, actualización, cancelación y/o conclusión de la información y los datos recopilados en los procedimientos administrativos previstos en esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento a la presente Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la Sede de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



Dulce María Rodríguez Ovando
Secretaria General de Gobierno



14

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.